

SEÑORES

JUEZ 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

RADICACIÓN: 11001333501620180043600

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FRANKLIN DELANO FORERO SILVA

DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA

ASUNTO:

Excepciones previas

Yo, **MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.887.262, expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 148.564 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** según poder adjunto, estando dentro del término otorgado por el Artículo 199 y 172 del C.P.A. y C.A, y en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, me permito presentar escrito con **EXCEPCIONES PREVIAS**, dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

1. PRESCRIPCIÓN.

Por otra parte, y sin reconocer la existencia de obligaciones en cabeza de la administración, o derechos por parte del demandante, también se encuentra evidenciado que, en el supuesto de que exista alguna suma pendiente por pagar, la misma se encuentra prescrita.

Si bien es cierto que el derecho pensional es imprescriptible y en cualquier momento puede reclamarse, las mesadas pensionales no lo son, y se encuentran sujetas al fenómeno de la prescripción. De manera que, en un muy eventual caso de fallo condenatorio, solo se podría reconocer el pago del retroactivo y de intereses correspondientes a las mesadas pensionales desde los 3 años previos a la reclamación.

Sobre la prescripción de las mesadas pensionales la Corte Constitucional ha recordado que:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado reiteradamente que el derecho a la pensión es imprescriptible. Con sustento en el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social consignado en el artículo 48 de la Constitución, y conforme al principio de solidaridad, a la especial protección que debe el Estado a las personas de tercera edad y al principio de vida digna, ha construido una sólida línea jurisprudencial que sostiene que el derecho a la pensión no se extingue con el paso del tiempo.

[..]

Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación y de la Corte Suprema de Justicia ha distinguido entre el derecho a la pensión propiamente dicho, y los derechos crediticios que surgen de ésta. Mientras el reconocimiento del derecho a la pensión goza de características tales como la imprescriptibilidad, los otros están sujetos a mayores restricciones, siempre que tales limitaciones no sean desproporcionadas.

Particularmente, en relación con la prescripción de las acciones laborales, esta Corporación ha advertido que el derecho a la pensión es imprescriptible, sin embargo, el Congreso puede fijar la prescripción extintiva de los derechos que surgen en virtud de un derecho fundamental.

En concreto, la jurisprudencia ha expresado que los créditos o mesadas pensionales, deben ser reclamados durante un lapso determinado de tres años, so pena de perder el derecho a recibirlos:

“Cabe agregar, que dada la naturaleza periódica o de tracto sucesivo y vitalicia de las pensiones, la prescripción resulta viable, exclusivamente, respecto de los créditos o mesadas pensionales que no se hubiesen solicitado dentro de los tres años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho”

En consecuencia, es posible concluir que el derecho a la pensión tiene un carácter imprescriptible, no obstante, a los créditos o las mesadas pensionales sí les aplica la prescripción.”¹

De manera que respecto de las mesadas pensionales sí aplica el término de prescripción general de 3 años del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y, en consecuencia, la excepción está llamada a prosperar puesto que no hay lugar a reclamar ajuste en el pago de aportes y reliquidación pensional sobre las mesadas previas al mes de febrero de 2015 ya que estas están prescritas de conformidad con lo expuesto anteriormente.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido en sentencia C-965 de 2003, como la **“calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”**.

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08) con ponencia de Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, diferenció:

“... entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a

¹ SU-298 de 2015 – MP: Gloria Stella Ortíz Delgado.

*los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.** En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, **el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...**"*

De lo anterior se colige que es necesaria la existencia de una relación jurídica sustancial para que exista legitimación en la causa, siendo entonces, procedente declarar la falta de legitimación en la causa cuando tal vínculo no exista.

En el caso que nos ocupa, tenemos que no existe tal relación material, pues hay ausencia de un vínculo real entre lo pretendido, los hechos y el Departamento de Cundinamarca, lo anterior, dado que, el Departamento de Cundinamarca no es la entidad llamada a responder respecto de la liquidación pretendida por el demandante.

Por un lado, es preciso aclarar que la Gobernación de Cundinamarca no es la entidad llamada a realizar las liquidaciones laborales de los funcionarios que hayan tenido vínculos con el Departamento. La entidad llamada a la liquidación de asuntos laborales y de seguridad social y, por ende, a ser parte dentro del proceso en mención, es la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca**, que es la entidad encargada de la administración de los recursos pensionales destinados a la satisfacción de las prestaciones sociales adquiridas y el reconocimiento de las mismas a quien en derecho corresponda a cargo del departamento de Cundinamarca.

Y, por otro lado, de la relación jurídica de la cual se desprende litigio fueron parte el demandante y la Asamblea Departamental de Cundinamarca, entidad autónoma frente a la Gobernación del Departamento, tal como lo establece el artículo 299 de la Constitución Política Nacional, según el cual, las asambleas departamentales gozan de autonomía administrativa y presupuesto propio:

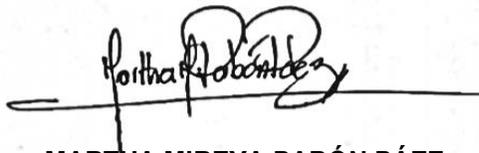
Artículo 299. *“En cada departamento habrá una Corporación de elección popular que ejercerá el control político sobre los actos de los Gobernadores, Secretarios de despacho, Gerentes y Directores de Institutos Descentralizados y, que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por siete (7) miembros para el caso de las Comisarias erigidas en departamentos por el artículo 309 de la Constitución Nacional y, en los demás departamentos por no menos de once (11) ni más de treinta y un (31) miembros. **Dicha Corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio.** El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrán la calidad de servidores públicos. Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con*

excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección. Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fija la Ley". (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Así pues que, no se puede endilgar responsabilidad y condenar al pago a la Gobernación de Cundinamarca por una actuación de la Asamblea Departamental que fue realizada completa autonomía administrativa y financiera y sin relación alguna con la Gobernación de Cundinamarca.

En consecuencia, no existe ningún vínculo material entre el Departamento de Cundinamarca y el demandante, pues, no existe hecho alguno que sea atribuible al Departamento de Cundinamarca, y tampoco le pueden ser endilgados los hechos u omisiones presentados al momento de realizar la liquidación de la pensión aludida, como quiera que el ente territorial no es un prestador de servicios de seguridad social y pensión.

Atentamente,



MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ

**C.C. 52.887.262 de Bogotá D.C.
T.P. 148.564 del C.S.J.**